



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3089

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2004ER29653 de 26 de agosto de 2004, el señora DEYANIRA BARRETO A., Gerente de Concesión de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, le solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizar visita de inspección en la sección de Aves y Mascotas, con el fin de determinar cuales son los animales ornamentales y los de fauna silvestre.

Que mediante acta de 13 de mayo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, y la Policía Metropolitana de Bogotá, incautaron un (1) Cardenal (*Cardinalis Phoenixus*), tres (3) Pericos (*Brotogeris Jugularis*) y dos (2) Monjitas (*Agelaius Iceterocephalus*) en la Plaza de Mercado del Barrio Restrepo – Localidad Antonio Nariño, en poder de la señora AURORA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.936.587 expedida en el Caquetá; con domicilio en la Diagonal 30 No. 11 – 96, y teléfono 5662291.

Que en informe presentado por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se dio a conocer el resultado del operativo realizado en conjunto con la Policía Metropolitana de Bogotá en la Localidad Antonio Nariño, con el fin de reducir el tráfico ilegal de fauna silvestre, teniendo en cuenta las múltiples quejas presentadas por la comunidad.

Que con memorando SAS - RF No. 1052 de 09 de junio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial – Recurso Fauna Silvestre, le remitió a la Subdirección Jurídica las actas de incautación del operativo realizado el 13 de mayo de 2005, en la Plaza de Mercado del Barrio Restrepo – Localidad Antonio Nariño.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3089

Que mediante Auto No. 1785 de 11 de julio de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, inició proceso sancionatorio y elevó pliego de cargo en contra de la señora AURORA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.936.587 expedida en el Caquetá, al hallar en su poder y comercializar un (1) Cardenal (*Cardinalis Phoeniceus*), tres (3) Pericos (*Brotogeris Jugularis*) y dos (2) Monjitas (*Agelaius Icterocephalus*), violando presuntamente los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, redimensionó la protección del medio ambiente al consagrar en su artículo 8, que el Estado tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios con el propósito de salvaguardar el medio ambiente, estableciéndolo como un derecho colectivo de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales existentes en esa materia.

Que en el artículo 79 de la Carta Política se indicó que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”, estableciendo como deber del Estado: preservar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos cometidos.

Que el artículo 80 ibídem, estipula que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que precisamente el área del derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de esa gestión las herramientas jurídicas para tomar las medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3089

Que las sanciones administrativas, corresponden a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sancionatorias, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se encuentra estipulado que:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que el citado Decreto define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que:

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante sentencia con ponencia de la Magistrada MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, reiteró que:

“La correcta interpretación de la norma transcrita sugiere que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción, se cuenta a partir del momento en que la administración tiene conocimiento de la conducta reprochable. Así lo ha sostenido la Sala, al indicar que el proceso sancionatorio comienza con el requerimiento pues a partir de ese momento la administración identifica o tiene conocimiento de la conducta constitutiva de la infracción.”

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3089

(...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*“(...)*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...”.*

Que por lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, dentro de la facultades legales que tiene para sancionar las conductas que violen las normas de protección ambiental, debe someterse al cumplimiento de los principios del debido proceso y la caducidad de los procedimientos entre otros, circunstancias que limitan su facultades en el tiempo, por que vencidos estos términos, vencen con ellos las facultades otorgadas para sancionar.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura que busca preservar la seguridad jurídica y el debido proceso, y considerando que para nuestro caso en concreto han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos materia de investigaciones, esto es, desde de 13 de mayo de 2005, esta Secretaria Distrital de Ambiente ha perdido la facultada sancionatorio por haber operado aquel fenómeno jurídico en lo que respecta al presenta caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso seguido en contra de la señora AURORA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.936.587 expedida en el Caquetá; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presenta actuación administrativa.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3089

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación a la señora AURORA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.936.587 expedida en el Caquetá; en la Diagonal 30 No. 11 – 96, y teléfono 5662291.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público de esta Secretaría Distrital en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Expediente: DM-08-05-1849

